

Xalapa, Ver., 25 de junio de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 44 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Se aprueba.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 29 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución de 17 de junio

del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que se encuentra relacionada con la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que existieron diversas irregularidades, relativas a actos de violencia durante la primera y segunda etapa del proceso electoral, con lo cual se violan los principios en materia electoral, situación que conduce a su parecer, a la nulidad de elección.

Lo anterior, porque tal y como lo señaló la responsable, el material probatorio aportado por el actor en la instancia local, y con el que pretendió acreditar diversas irregularidades, consiste en escritos de denuncia, los cuales contienen fotografías, así como videos, probanzas que no tienen valor probatorio pleno, ya que las denuncias constituyen declaraciones unilaterales, de quien las presenta, pero no le constan a la autoridad correspondiente.

Por lo que hace a las fotografías y videos, éstas son pruebas técnicas que no tienen valor indiciario. Por lo tanto, el actor no cumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 278 del Código Comicial del Estado.

En cuanto al agravio relativo a que en la casilla 3 mil 766 básica, se recibió la votación en fecha distinta, se propone declararlo como infundado, ya que del acta de la jornada electoral, así como de la hoja de incidentes, se advierte que la mampara se armó a las 7:38 de la mañana, pero que la instalación de la casilla, así como la recepción de la votación, fue a las ocho de la mañana, cerrándose dicha casilla a las 18:00 horas.

En cuanto al agravio relativo a que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo, se propone declararlo infundado, ya que en la casilla 3 mil 768 extraordinaria uno, coinciden plenamente en los rubros fundamentales, de lo que se deriva que no existió error alguno, y en cuanto a las casillas 3 mil 765 extraordinaria uno y 3766 contigua uno, si bien existen inconsistencias en los rubros fundamentales, lo cierto es que tal circunstancia no resulta determinante, ya que el margen de error, es inferior a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En relación a que existió violencia física o presión sobre los electores en las casillas 3763 básica, 3765 básica y 3766 básica, se propone declarar el agravio como infundado, ya que de las hojas de incidentes se advierte que en un minuto determinado, se ejerció presión, pero no se puede advertir un período de tiempo específico sobre cuantas personas ni de que manera se realizó ésta, lo que impide analizar el elemento de la determinancia. En la casilla 3764 básica, sólo obra en el expediente un escrito de protesta, en el que se señala que existió presión en el electorado por parte de una persona. Sin embargo, dicho medio probatorio es una documental privada que no tiene valor probatorio pleno.

Finalmente por lo que hace al agravio relativo a que en las casilla 3763 Básica, 3765 Básica, 3766 Básica y 3766 Contigua 1 existió una alta votación; lo cual es

inusual por ser zona rural, y al parecer del actor dicha circunstancia conlleva a considerar que hubo acarreo de votantes y compra de votos.

Se propone declararlo inoperante, ya que reitera nuevamente los argumentos de la instancia primigenia si combatir los razonamientos de Tribunal responsable.

Así mismo, la inoperancia radica en que el justiciable señala que el Partido Revolucionario Institucional actualmente ostenta el poder en el estado; por lo que aprovecha la situación geopolítica de los habitantes de la Sierra de Otontepec para que con dádivas y compra del voto hayan salido a sufragar de forma inusual, planteamiento que resulta novedoso ya que no fue expuesto en la instancia primigenia.

Con lo anterior queda evidenciado que el Tribunal responsable resolvió de manera correcta.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria Claudia Díaz Tablada.

Señores Magistrados, si me lo permiten, me ha quedado muy claro en la cuenta las circunstancias de este asunto.

Yo sólo quisiera abundar en una razón por la cual me permito someter a su consideración esta propuesta.

Estoy convencido que la sanción más grave que puede existir en materia electoral es la de declarar la nulidad de una elección.

Sin duda alguna, una petición de nulidad de la elección, como en el caso que se nos está planteando por el partido actor, pues obliga precisamente a un análisis exhaustivo de todos los elementos que hay en el expediente para poder arribar a la conclusión de que si esa elección estuvo viciada de alguna circunstancia que haya impedido el ejercicio libre y espontáneo del voto.

Eso precisamente se asume a la carga dada la consecuencia mayúscula de dejar a un número importante de ciudadanos sin la posibilidad de que su voto pueda ser contabilizado y que éste pueda tener como efecto el declarar un ganador de una elección.

Esto, sin duda alguna, nos obliga a tener ese cuidado en el análisis de las constancias que hay en el expediente.

En el caso particular ha quedado manifiesto en la cuenta que el partido actor solicita se declare la nulidad de la elección en el ayuntamiento de Tepetzintla, él alega un indebido análisis o un deficiente análisis por parte del Tribunal Electoral Local en la valoración de algunos elementos probatorios.

Al ver esta circunstancia, procedemos a verificar las constancias que hay en el expediente, a verificar el análisis que hizo el Tribunal Electoral Local.

¿Qué encontramos? Que se alega que hubo durante la etapa de preparación de la elección y en la jornada electoral que hubieron varios incidentes, entre ellos una privación ilegal de la libertad de un señor Saúl Domínguez Bartolo, integrante del equipo de campaña del candidato a presidente municipal de Movimiento Ciudadano, el incendio de una camioneta propiedad de Efrén Ramos Jiménez, integrante del equipo de campaña del candidato del citado partido político y una interceptación y golpiza a un señor llamado Henry Luna Alpírez y Bryan León Cristóbal, integrantes del equipo de campaña del candidato del Partido Movimiento Ciudadano.

Sin duda alguna son elementos que nos obligan o es una afirmación que nos obliga a analizarla para darle, generar, si de estar probada, pues poder ver cual es el efecto que le vamos a dar a estos hechos.

El actor, desde la instancia original sugiere que estos hechos en particular son constitutivos de un clima de inseguridad, de inestabilidad que a partir de estos hechos realmente la ciudadanía se vio afectada, se vio, incluso, temerosa de poder emitir su sufragio, salir a votar, etcétera.

Entonces a partir de ahí procedemos a verificar cual fue el estudio que hizo el Tribunal Electoral Local. Y llega a la conclusión de que estos elementos no están debidamente acreditados, estos señalamientos con las pruebas que se habían aportado no se estaban demostrando, porque estos se hacían descansar en declaraciones donde se afirmaba que se habían hecho conocimiento de la gente del Ministerio Público los hechos que habían sido materia de denuncia, como fue la privación ilegal de la libertad de este miembro del equipo de campaña, la golpiza que le dieron a otros dos y el incendio de una camioneta.

En el proyecto compartimos las consideraciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el sentido de que con las pruebas aportadas no se alcanza a demostrar la veracidad de estos hechos. ¿Por qué? Porque en uno de los casos constituyen declaraciones, ni siquiera en un momento dado lo que revisó el Tribunal Local, ni siquiera eran denuncias presentadas ante el Ministerio Público, sino eran documentales privadas, en donde se hacía el señalamiento de que habían ocurrido esos hechos y bueno, no estaba, no eran formales denuncias ante la Agencia del Ministerio Público, que aún así, aunque hubieran sido denuncias ante la Agencia de la Ministerio Público y como se razona en el proyecto que se somete a su consideración, pues de cualquier manera lo más que llegarían a demostrar es que se presentó una denuncia sobre algunos

hechos que desde luego lo que correspondería sería al Agente del Ministerio Público, pues sería llevar a cabo la averiguación previa correspondiente, para establecer la probable responsabilidad de las personas a las que se les distribuyen estos hechos delictivos, lo cual, sin duda alguna, pues para efectos de calificar una elección, pues no tenemos un elemento cierto que nos permita tener por acreditada la veracidad de esos hechos que se está planteando.

Por otro lado, pues el tema del incendio en la camioneta, pues si bien es cierto que también se hace la denuncia correspondiente y existen fotos de un vehículo que está en llamas, una camioneta que está en llamas, pero bueno, del mismo documento tampoco tenemos la posibilidad de advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar que efectivamente nos permiten llegar a la consideración de que este vehículo era propiedad de un miembro de campaña del partido político actor, que había sido este incendio en los momentos que señalan en las propias documentales.

Este análisis de los documentos a nosotros nos permite corroborar que no existen elementos suficientes para tener por acreditadas las causas que a decir de la parte actora, pues constituyeron irregularidades graves y suficientes para anular.

Desde luego el no tener, no contar con estos elementos ni con algún otro que robusteciera estas afirmaciones, pues sin duda alguna no nos permite poder atender a la pretensión del actor, porque no tenemos elementos suficientes para tener por demostrada esa situación.

Estoy convencido de que una declaración de nulidad pues debe estar completamente respaldada en elementos ciertos e indubitables, perfectamente demostrados, para entonces a partir de ahí poder analizar si están demostrados estos hechos, poder llegar a la conclusión, si los mismos son de la entidad suficiente, como para, se aprobó, la nulidad de una elección.

Esas son las razones por las que pues la propuesta que se somete a su consideración, va en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal, consideramos que fue correcto el estudio que llevó a cabo el órgano de la instancia natural, y por lo tanto, la propuesta que se somete a su consideración, va en este sentido.

Ese es el comentario que les quería formular.

Si no hay algún Magistrado. Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, les pedí el uso de la voz para hacer un comentario sobre el planteamiento que nos presenta el Magistrado Adín de León, en primer lugar, me parece que debo de reconocer el liderazgo que lleva la Presidencia y concretamente usted como ponente del asunto, a través de su Secretario de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada, Armando Coronel Miranda García,

integrante de la ponencia y el Secretario Abel Santos Rivera, como integrantes de una Comisión.

Estos asuntos se recibieron, éste si no me equivoco, se recibió el día viernes, inmediatamente usted instruyó que se realizaran los trabajos inherentes al estudio del asunto y que se integrara una Comisión para efecto de que se resolvieran de manera expedita.

Merece la pena el destacar el trabajo y dicen que no se debe de hacer señalamiento en boca propia de nuestros, digamos, puntos a destacar. Sin embargo, no lo estoy haciendo a título personal, sino reconociendo el esfuerzo del equipo que constituyen nuestros Secretarios.

A partir de eso, también creo que es importante que quede en claro que intentamos de manera conjunta avanzar en el análisis de estos asuntos, con la finalidad de resolverlos de manera expedita, es decir, lo antes posible de acuerdo con estas posibilidades para tener un pronunciamiento respecto del sentido de asuntos que son relevantes dado que ya vienen de una nulidad de elección.

En este caso también la Sala Superior fue la que estimó que ve irregularidades suficientes para declarar la nulidad de una elección y, en consecuencia, éste es el procedimiento extraordinario, y a partir de eso hay un pronunciamiento por parte de nosotros y queda en condición, si así lo estiman cualquiera de las partes interesadas en el asunto que lo someten a la consideración de Sala Superior para efecto de que exista la posibilidad temporal.

Realmente lo que quiero transmitir es eso, que se hizo un esfuerzo para efecto de que si no están de acuerdo con la posición que se formula o tienen alguna posición particular respecto de esto, que se encuentre en condición y que tenga expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que consiste.

No hice el comentario de fondo que quiero hacer, sino que también me parece importante que dentro de la demanda formulan la petición que usted señala, Presidente, relativa a la nulidad de la elección, pero también hay planteamientos que se dirigen a controvertir resultados de votación recibida en casilla.

Yo creo que la cuenta fue muy elocuente, ha sido clara de las razones por las cuales no es posible atender al planteamiento que fórmula el partido político actor.

Y derivado del análisis exhaustivo que se hizo de esos asuntos, la verificación que se hizo por parte de los entes ponentes en el trabajo conjunto. Es que yo estoy y adelanto el sentido del voto a favor de la propuesta que usted formula, Presidente.

Sería mi comentario únicamente por esas razones.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Desde luego, qué bueno que lo toca el tema, desde luego, este tipo de asuntos implican un trabajo exhaustivo, arduo por parte de los señores secretarios de estudio y cuenta adscritos a las tres ponencias y, desde luego, no hubiera sido posible ese desarrollo sin el apoyo decidido y muy oportuno de parte de los secretarios que integran en este caso, además de la necesidad que ya está hablada, el señor Armando Coronel y el licenciado Abel Santos Rivera, que son quienes nos apoyaron también en el asunto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, le pido tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 29 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 29 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave recaída en el recurso de inconformidad dos de este año, la cual se encuentra relacionada con la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

Secretario Omar Bonilla Marín dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Bonilla Marín: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año, promovido por Urbano Bautista Martínez en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano con sede en Chumatlán, Veracruz y Edgar Espinoza Salazar otrora candidato propietario a presidente municipal por el aludido instituto político.

En el citado ayuntamiento en contra de la resolución de 17 de junio del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictada en los expedientes RIN/01/04/66/2014 y su acumulado JDC-311/2014, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la coalición “Veracruz para Adelante”.

Al respecto, los impetrantes aducen como motivos de inconformidad los siguientes:

En primer lugar que el Tribunal responsable hizo nugatorio el acceso a la justicia ante la imposibilidad de demostrar su dicho, es decir, el cambio de domicilio atípico de aproximadamente 250 personas en atención a que en su concepto ese órgano de justicia quien debió de realizar el requerimiento correspondiente al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a efecto de verificar las inconsistencias a que hacen referencia.

En segundo término que el Tribunal responsable omitió realizar un análisis conjunto de los medios de convicción y de las circunstancias que señaló en la instancia primigenia, tales como una prueba técnica, una nota publicada en diversos medios de comunicación, la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 1473 contigua dos, las sustituciones de la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Chumatlán, Veracruz, así como el convenio signado por los institutos políticos que participaron en la contienda, de las que se desprende que la elección estuvo plagada de irregularidades y de violaciones a los principios constitucionales que deben prevalecer en toda elección, de manera específica en lo relativo a los cambios de domicilio que instaron diversos ciudadanos que no residen en dicha localidad.

En ese sentido, en relación al disenso en el que se hace valer una indebida omisión de requerir al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la ponencia propone calificarlo como infundado, lo anterior, dado que de un análisis gramatical y funcional de los artículos 278 y 279, párrafo primero, Fracción I, inciso g), del Código electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del principio ontológico de la prueba, que se funda en el aforismo, el que afirma, está obligado a probar, se desprende que los actores incumplieron con la carga procesal de acreditar que hubieran solicitado a dicho

organismo electoral, la información correspondiente, y éste no se las hubiera proporcionado.

Asimismo, en el proyecto se razona que la exigencia impuesta normativamente a los accionantes, no hace nugatorio el acceso a la justicia, ni imposible que puedan demostrar sus afirmaciones, como lo sostienen en sus escritos de demanda, en vista de que dicha carga procesal constituye una regla conveniente, dentro del procedimiento judicial que cualquier persona esté en posibilidad de cumplir, ya que ante la negativa, por parte de cualquier órgano de entregar información que sea solicitada, el Tribunal Electoral Local al acreditarle el extremo de la petición de la misma, se encuentra obligado a requerirla.

Finalmente, en relación con el disenso señalado, la ponencia razona que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes, cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente, consideren que para esclarecer su criterio, es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, como pretenden los promoventes.

Ahora bien, en relación con los motivos de inconformidad, vinculados con la indebida valoración probatoria de los elementos que obran en el sumario, en el proyecto se propone calificarlos como infundados, en virtud de que a partir del análisis conjunto de las documentales públicas, pruebas técnicas y acuerdo político, incluso las que citan los sectores en esta instancia federal, tales como la supuesta hoja de incidentes de la casilla 1473, contigua dos, la nota periodística y el hecho de que se hayan sustituido a dos integrantes del Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Chumatlán, Veracruz o la tabla de datos los movimientos de cambio de domicilio, no pueden desprenderse una inferencia válida de que aproximadamente 250 ciudadanos falsearon información para poder sufragar en la elección extraordinaria del Municipio de Chumatlán, dado que de su conjunto no resulta la fuerza ni inferencia contundente y necesaria para arribar a la convicción de que existieron las irregularidades aducidas.

De ahí que se estima que fue correcto que la responsable estimara que no se actualizaran las causales de nulidad invocadas por los actores y al efecto confirmaran los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez, y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la coalición Veracruz para Adelante.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Sánchez Macías.

Les pido el uso de la voz en virtud de que me fue asignado este asunto como ponente y para expresar las razones de la propuesta que se formula, reconociendo como hace un momento el apoyo que fue instaurado y fue propuesto por usted, Presidente, respecto al trabajo de estos asuntos en comisión, para José Antonio Morales Mendieta, para Omar Brandi Herrera y para Daniel Dorantes Guerra, Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a nuestras respectivas ponencias.

El asunto que tiene que ver con el juicio de revisión constitucional electoral 30/2014 es un medio de impugnación presentado por el Partido del Trabajo respecto de los resultados electorales donde obtuvieron una elección extraordinaria en Chumatlán, Veracruz.

En el asunto converge en las circunstancias particulares que hace un momento en la introducción fueron puestos en relieve relativo a que en un primer momento cuando se llevó el proceso ordinario el Instituto Electoral del Estado de Veracruz estimó que no había condiciones para declarar la validez de la elección en este procedimiento ordinario.

Y a partir de esto finalmente, después de que transcurrió la cadena impugnativa, hoy estamos conociendo de los resultados de la elección extraordinaria en Chumatlán.

En el cual convergen situaciones también particulares. Uno de los elementos que me parece que se deben de destacar es que se trata de una elección sumamente competida, los resultados del primero y segundo lugar, las fuerzas políticas que se disputaron el primero y segundo lugar en un primer momento fueron muy cerrados; me estoy refiriendo al escrutinio y cómputo que se verificó de manera ordinaria como prevé la ley, porque hubo un recuento. En ese primer momento la diferencia de votación fue de 12 votos respecto del primero y segundo lugar.

A partir de lo cerrado de los resultados se discute en el ámbito administrativo, cuando digo administrativo al Instituto Electoral Local, si es procedente el recuento a partir del supuesto de una diferencia menor al uno por ciento, y se procede a la apertura de las cinco casillas que integraron esta elección. Y de las cuales en una, sólo en una, estoy hablando de la 1474 Básica, se encuentra una diferencia de un voto y amplía la diferencia que tenía el primero y segundo lugar de 13 a 12 votos.

Sin embargo, creo que es importante destacar que este ejercicio permitió establecer que en cuanto a los resultados había una consistencia y tendencia claramente definida por lo que era la voluntad del ciudadano.

En cuanto al fondo el ejercicio que nos propone el partido político actor es un ejercicio que me parece sugerente, porque está haciendo una afirmación de que hubo una figura que se había calificado en la parte académica como turismo electoral o voto golondrino o, dicho en términos de la demanda, un movimiento de ciudadanos que no correspondían a este municipio para ejercer sufragio y desequilibrar la contienda a favor de una fuerza política. Y el argumento sugerente, porque están hablando de aproximadamente 250 cambios, cuando la diferencia entre primero y segundo lugar después del recuento se quedó definida en 13 votos.

¿Por qué me parece sugerente el planteamiento de agravio? La demanda la suscribe la representante del partido político en términos de solicitud de interposición de un juicio de revisión constitucional electoral, pero también la suscribe el candidato.

Entonces existe criterio por parte de la Sala Superior en el sentido de que cuando los candidatos se inconforman respecto de los resultados; el mecanismo idóneo para proceder al estudio, porque es el que mayor les favorece, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En el caso tenemos que hay una solicitud expresa de interposición de juicio de revisión constitucional electoral suscrita por el representante del partido político, quien se encuentra legitimado de manera exclusiva para hacerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral con una particularidad, que también lo suscribe el candidato.

En el caso es importante respecto del planteamiento que formulan enviar agravio, es un sólo escrito con idéntica, no puede ser de otra forma, es un sólo escrito donde formulan una petición de agravio que comparten ambas posturas.

Nosotros le dimos el cauce como se solicitó en términos de la propia demanda del juicio de revisión constitucional electoral haciendo la precisión de esta particularidad en la suscripción de la demanda.

El punto que me parece que es relevante es, la naturaleza de los juicios uno es de estricto a derecho, otro opera de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios la suplencia de la deficiencia de la queja o agravio. Y partir de esto se hace un análisis de estricto a derecho o se procede a la suplencia de la deficiencia del agravio; lo cual no está permitido en un juicio de revisión constitucional electoral por regla general.

Ahora, el planteamiento que formulan los actores, y digo los actores, cuando suscriben el mismo medio de impugnación es específicamente el relativo a la afirmación del cambio atípico, de aproximadamente 250 personas para poder ejercer el voto en la comunidad y con esto desnivelar, me estoy refiriendo al

Municipio de Chumatlán, para poder desnivelar y desequilibrar los resultados electorales.

En cuanto al fondo, tenemos un tema que se tiene que establecer en un primer momento. Se duele, en vía de agravio en la demanda, de que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, se encontraba obligado a realizar un requerimiento al Instituto Nacional Electoral, para efecto de establecer si había acontecido o no esta circunstancia de los movimientos no autorizados o de estos movimientos que son atípicos, respecto de los ciudadanos que podían legítimamente sufragar.

Aquí el tema es el siguiente: existe, como se señaló en la cuenta, un principio ontológico de la carga de la prueba, en el cual se establece que el que firma, está obligado a aprobar.

Los actores manifiestan que ellos los señalaron de manera oportuna ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y que el Tribunal se encontraba obligado a requerir.

Tenemos al respecto que existe disposición expresa en la que cuando no es posible a los actores aportar algún elemento probatorio, ellos tienen que justificar, en términos procesales, la solicitud, es decir, que no estuvieron en condiciones de exhibirlo, pese a que solicitaron a la instancia correspondiente, el elemento probatorio que no aportan a juicio y en consecuencia, de conformidad con la Ley Procesal Electoral, tanto federal como estatal, porque son idénticas las disposiciones, el Tribunal se encontraría obligado a requerir y a recabar esa información, lo cual en el caso no acontece.

La afirmación que formula el partido político actual en una primera instancia con la que endereza aquí, incluso difiere en la que presenta ya el juicio de revisión constitucional electoral, aporta datos, de los cuales no existe un sustento documental que permita generar un indicio para que ese órgano jurisdiccional, a partir de esos elementos y aún en el caso de suplir, no absolutamente, sino suplir la deficiencia del agravio, porque sí es un indicio, no es posible llegar a la conclusión de que existe una obligación de requerimiento.

Aquí el tema ya existe incluso criterio definido por la Sala Superior, y que nosotros hemos retomado distintos asuntos que la Ley Electoral y concretamente las reglas del debido proceso, exigen que el juzgador se ajuste a los principios de equilibrio procesal.

Si los actores, sabedores de que tenían esa carga de la prueba, tenían la condición o no, o la oportunidad de haberlo solicitado, porque también existe la naturaleza de pruebas supervenientes, lo cual en el caso tampoco acontece.

Me llama la atención que durante el plazo del 16 al 30 de marzo de 2014, los partidos políticos que estuvieron acreditados ante el Instituto Electoral Veracruzano, se encontraron en posibilidad de formular las observaciones sobre

los ciudadanos inscritos y los excluidos, indebidamente en las listas nominales que fueron presentadas.

Sin embargo, lo que es relevante y llama la atención que de los partidos políticos que hicieron observaciones, no se incluye a los actores. Sí hubo quien de manera oportuna formuló observaciones respecto de la integración de estos listados nominales.

Hay una afirmación de que no tuvieron conocimiento de estos cambios. Sin embargo, el conocimiento no se pudo haber dado hasta el día de la jornada o hasta tener los resultados electorales, tomando y partiendo de que esto fuera cierto, debió de haber existido un ejercicio de una solicitud de conocimiento de estos cambios, anterior a los resultados electorales. Es decir, aquí se endereza una violación al principio de equidad en la contienda, que no tiene una preparación adecuada, es decir, si ya existían los elementos, la Ley establece los tiempos y los plazos para que se conozcan por parte de los partidos políticos, la integración de las personas que pueden participar o no en estos procesos, en este caso, en el proceso extraordinario, sí hubo una posibilidad de que alguna fuerza política se pronunciara e hiciera señalamientos, eso es un indicador de que el órgano electoral sí difundió, sí cumplió con el margen de poner en conocimiento a los partidos políticos los ciudadanos que podían participar en este proceso electivo, sí hubo algún partido político que manifestó algún interés y en consecuencia, no existiría una razón por la cual no se justificara que hoy los actores no lo hubieran hecho con esa oportunidad debida.

Aun partiendo de la afirmación de que no tuvieron conocimiento, porque los cambios fueron posteriores a esta fecha; eso no indica que esos cambios se hubieran realizado hasta antes del día de la jornada.

Por esa razón es que, independientemente de un juicio de estricto a derecho o un juicio donde opere la suplencia de la deficiencia del agravio, ni siquiera estaríamos en presencia de un principio de agravio toda vez de que la afirmación que se formula carece de sustento, pero inclusive desde la perspectiva normativa.

Y en la parte fáctica tenemos hechos donde se establece que la integración de estas listas nominales de electores sí fue puesta de conocimiento a los partidos políticos.

Por esa razón es que se estima que la afirmación del partido político actor no puede ser atendida de conformidad, es decir, que resulte infundada en razón de que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el momento que determina no realizar el requerimiento, lo hace apegado a una disposición legal que tampoco es cuestionada, inclusive, en este medio de impugnación sobre su constitucionalidad y a partir de ese sustento y de que no se ajusta la propuesta de la demanda al principio antológico de la presunción, es que no es posible atender al requerimiento. Lo cual se analizó en esta instancia a partir de los (...)

En el caso particular me parece que de conformidad con la secuencia de los hechos que se ha expuesto ni siquiera cabría la posibilidad dado que vendría a perfeccionar un medio de convicción que no fue ofrecido con la oportunidad debida.

Por esas razones es que de manera esencial no se considera que asista la razón al partido político actor al presentar este agravio.

Porque los agravios que formula en realidad van dirigidos a ese punto, a ese extremo, existió o no una conducta atípica respecto de 250 ciudadanos que modificaron su domicilio para poder ejercer su sufragio y con eso desequilibrar la contienda de los elementos que obra en el sumario con la oportunidad que tuvo el partido político para poder recabar los elementos probatorios y justificar ese extremo, pues no existen.

Inclusive, recuerdo que en la privada estábamos analizando que por los números y por las características que tiene el sufragio también se requerían de otras condiciones para poder establecer cual era la voluntad real de estos ciudadanos dado que existe un principio de secrecía.

Por esas razones es que la propuesta, que es colegiada a partir del trabajo en comisión se presenta en esos términos, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si me lo permiten, tanto la cuenta, como la explicación que usted ha dado en relación con el asunto son demasiadas claras y prácticamente ya no hay mucho qué señalar.

Quiero enfatizar que a mí también me convence mucho el hecho de que esta carga procesal que tenía el Partido del Trabajo al momento de requerir al Tribunal, que a su vez requería el informe correspondiente, pues sin duda alguna, y bien lo señaló al final de su intervención, pues no está cuestionada en esta instancia. Simplemente se me viola mi garantía de tutela judicial efectiva.

Las razones que le dio el Tribunal y sobre todo la aplicación directa del precepto que dice: "Los requisitos para presentar medios probatorios honestos y en caso de que se requiera algún informe deberá previamente haberse acreditado que se hizo la solicitud correspondiente".

No está controvirtiendo el Partido del Trabajo esa situación. A mí me convence definitivamente esta circunstancia.

Ya en cuanto al fondo, en cuanto a la cuestión ya propia de demostrar que efectivamente se vio esta incorporación masiva de ciudadanos y que, como bien lo reseña usted, hubo un período específico para llevar a cabo cualquier observación al padrón electoral. Y no la hizo el Partido del Trabajo, por un lado.

Por otro lado, aunque viene afirmando que esta situación de la inclusión indebida fue con posterioridad al período de revisión y que por eso no estuvo en oportunidad de haber hecho algún señalamiento; también definitivamente no es posible atender porque no está respaldada con ningún elemento probatorio correspondiente.

A final de cuentas, el que haya sido en un momento posterior previo a la jornada electoral, pues no tiene un sustento y por otro lado, sería muy complicado, aún incluso supliendo toda la deficiencia en la queja, será muy complicado llegar a la conclusión de que en caso de que hubiese existido esta circunstancia, que precisamente ya nos hubieran estado dirigiendo su voto a favor del partido de la coalición que obtuvo, en este caso, la mayoría de votos.

Esas son las razones, desde luego queda muy poco, pero no quería dejar pasar la oportunidad para manifestar las razones por las que como en su momento lo haré, que estoy a favor del proyecto que nos ha presentado y que por razones, como ya lo habíamos comentado de estar en posibilidad de permitir el agotamiento de alguna instancia posterior, pues estamos resolviendo de esta manera.

Si no hay alguna otra intervención, le pido, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 30 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad uno y el juicio ciudadano local 311 acumulados de este año, que declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los actores, y confirmó los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría, a favor de la coalición *Veracruz para Adelante*.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 14 horas con 25 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan buena tarde.

---o0o---